

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE
LOS ORGANOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD DE OCCIDENTE**
(Aprobado por el H. Consejo Académico Universitario en sesión celebrada en Febrero de
2004)

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO II
DE LA ELECCION DE CONSEJEROS**

**CAPITULO III
DE LA INSTALACION DE LOS CONSEJOS**

**CAPITULO IV
DE LAS SESIONES**

**CAPITULO V
DE LAS SUPLENCIAS, REEMPLAZOS Y SUSTITUCIONES**

**CAPITULO VI
DE LAS COMISIONES**

TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD DE OCCIDENTE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

El presente Reglamento tiene por objeto regular la integración y el funcionamiento de los órganos colegiados de la Universidad de Occidente.

ARTICULO 2

Para efectos del presente Reglamento son órganos colegiados de la Universidad:

- I. El Consejo Académico Universitario; y
- II. Los consejos técnicos de las unidades.

ARTICULO 3

Los órganos colegiados se integrarán en los términos previstos en los artículos 10, 16 y 34 de la Ley Orgánica. Participarán con voz todos los coordinadores de programa educativo de cada Departamento Académico y entre ellos elegirán uno que tendrá voz y voto

El Vicerrector Académico y los Subdirectores Académicos fungirán como Secretarios del Consejo Académico Universitario y de los consejos técnicos de las unidades respectivamente. Tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTICULO 4

Los órganos personales cuya designación corresponda al Rector y que deban formar parte de alguno de los órganos colegiados, deberán ser ratificados por el Consejo respectivo para tener voz y voto en las sesiones.

Para la ratificación, en su caso, se considerará, el nombramiento, curriculum y documentos que acrediten su nivel y experiencia académica.

ARTICULO 5

El cargo de un miembro de un órgano colegiado será honorífico, personal e intransferible.

CAPITULO II DE LA ELECCION DE CONSEJEROS

ARTICULO 6

Por cada miembro representante propietario del personal académico y de los alumnos ante los órganos colegiados se elegirá un suplente quien tendrá los mismos derechos y obligaciones en la sesión que corresponda.

ARTICULO 7

Para ser electo miembro representante propietario o suplente ante los órganos colegiados, además de los requisitos señalados por el artículo 18 y 35 de la Ley Orgánica se exigirán los siguientes:

En el caso de miembros del personal académico:

- I. Estar en funciones y adscrito a la Unidad Universitaria en la cual se votará en la fecha de elección al menos durante todo el año anterior;
- II. Formar parte del personal académico por tiempo indeterminado de tiempo completo;
- III. No desempeñar otro cargo remunerado en la Universidad; y
- IV. No ser representante de los miembros del personal académico en otro órgano colegiado.

En el caso de los alumnos:

- I. Ser alumno regular con un promedio general mínimo de ocho;
- II. Estar inscrito en la Universidad en el trimestre de la elección y haber

cursado por lo menos dos trimestres de estudios;

- III. No desempeñar un cargo remunerado en la Universidad; y
- IV. No ser representante de los alumnos en otro órgano colegiado.

ARTICULO 8

El Consejo Académico Universitario y cada Consejo Técnico de Unidad constituirán una Comisión Electoral de entre sus miembros con el número de representantes que determine el propio órgano colegiado considerando la representación de órganos personales, miembros del personal académico y alumnos.

ARTICULO 9

El Director de cada Unidad propondrá al Vicerrector Académico de la Universidad, con una anticipación de treinta días hábiles a la fecha de las elecciones, un padrón para efectos electorales de todos los miembros del personal académico y de los alumnos, el que se publicará en el tablero de anuncios junto con la convocatoria.

ARTICULO 10

El Rector emitirá la convocatoria a elecciones cuando menos con ocho días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la elección, cuando se trate de la integración del Consejo Académico Universitario o de los consejos técnicos de las unidades.

ARTICULO 11

La convocatoria contendrá:

- I. Nombres de los integrantes de la Comisión Electoral;
- II. Fecha, lugar y horario en que se verificarán las elecciones;
- III. Requisitos para votar y ser candidato;
- IV. Fecha, lugar y hora para el cómputo de los votos;

V. Requisitos de procedimiento para la presentación de inconformidades y el plazo para resolverlas;

VI. Plazo para dar a conocer los resultados;

ARTICULO 12

Para el registro de candidatos se deberá señalar en la fórmula el nombre del propietario y su suplente. En el caso de los alumnos, el propietario será siempre el del año superior y el suplente el del año inferior.

Los candidatos entregarán la documentación necesaria en original y copia para que en el momento de su registro sea verificada y devuelta.

ARTICULO 13

El proceso electoral se llevará a cabo en un plazo que no excederá de tres días hábiles.

ARTICULO 14

En la elección podrán votar todos los alumnos y los miembros del personal académico que aparezcan en el padrón electoral y se identifiquen al momento de la votación, pero sólo serán electos quienes reúnan los requisitos correspondientes.

ARTICULO 15

Los candidatos podrán designar representantes como observadores en el proceso electoral, en las casillas correspondientes.

ARTICULO 16

Durante las elecciones, los candidatos y demás miembros de la comunidad universitaria se conducirán con respeto hacia los demás y preservarán las instalaciones de la Universidad, su propaganda se fijará en los lugares autorizados para ello. El incumplimiento a estas disposiciones dará lugar a la anulación del registro de la fórmula.

ARTICULO 17

Los representantes miembros del personal académico y alumnos durarán en su cargo dos años escolares completos, siempre que tengan asignada carga docente o estén inscritos, respectivamente. No podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

ARTICULO 18

El proceso de elección de representantes propietarios y suplentes, se efectuará durante el primer mes de clases del segundo trimestre del año escolar en que corresponda efectuar la elección.

ARTICULO 19

La Comisión Electoral levantará el acta de elecciones que contendrá:

- I. Fecha, lugar y hora de instalación;
- II. Nombre de los integrantes;
- III. Constancia de la inspección y sellado de urnas;
- IV. Informe sobre las inconformidades presentadas y su resolución;
- V. Cómputo de los votos; y
- VI. Resultados definitivos.

El acta será firmada por el Presidente y los miembros de la Comisión Electoral presentes al momento de ser levantada.

ARTICULO 20

Del acta de elección se enviará copia al Consejo Académico Universitario o al Consejo Técnico de Unidad, para su conocimiento y protesta en su caso.

ARTICULO 21

Las inconformidades deberán presentarse por escrito y serán firmadas por el o los inconformes.

ARTICULO 22

Las irregularidades e inconformidades motivadas por actos u omisiones durante las elecciones se podrán plantear a partir de la publicación de la convocatoria y hasta dos horas después del cierre de las votaciones.

ARTICULO 23

El cómputo de los votos se efectuará dos horas después del cierre de las votaciones. La Comisión Electoral efectuará el cómputo en reunión pública en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria, al terminar hará la declaración de los resultados obtenidos.

Los recursos sobre actos u omisiones efectuados durante el cómputo se podrán plantear durante las dos horas siguientes a partir de la declaración.

ARTICULO 24

La Comisión Electoral resolverá los recursos interpuestos, en su caso. Publicará y comunicará los resultados definitivos de las elecciones al órgano colegiado correspondiente, a través de la Secretaría respectiva, en un plazo que no excederá de dos días hábiles a partir de la fecha en que se realice el cómputo de los votos.

ARTICULO 25

El Consejo que corresponda, resolverá en definitiva en los casos en que subsistan inconformidades.

ARTICULO 26

Cuando se produzca un empate en la votación, la Comisión Electoral, simultáneamente a la publicación de los resultados, convocará a una nueva votación en la que participarán solamente los candidatos o planillas que empataron, ésta se efectuará dentro de los tres días hábiles siguientes.

CAPITULO III DE LA INSTALACION DE LOS CONSEJOS

ARTICULO 27

El Presidente del órgano colegiado respectivo inmediatamente después de las elecciones convocará a sesión solemne para el sólo efecto de la instalación y toma de protesta de los candidatos electos que iniciarán el nuevo periodo.

El quorum necesario para esta sesión será de las dos terceras partes de los consejeros presentes.

ARTICULO 28

El Presidente del órgano colegiado respectivo tomará la protesta a los consejeros, en los términos siguientes:

“...¿Protestáis solemnemente cumplir y hacer cumplir la Ley de la Universidad y, bajo palabra de honor, que en el desempeño del cargo se inspirará vuestra actitud en el propósito inquebrantable de que las cuestiones universitarias sean resueltas por los universitarios dentro de la Universidad para el bien de la Universidad, en el Estado y el país, y con medios y procedimientos dignos de universitarios, teniendo siempre en cuenta el bien común universal dentro de los dictados de la moral?”

Los consejeros deberán responder afirmativamente y el Presidente del órgano colegiado dirá:

“Si así lo hicieréis, el Estado y la Universidad os lo premien y si no, os lo demanden”.

A continuación, el Presidente del órgano colegiado declarará legalmente instalado el Consejo Académico Universitario o el Consejo Técnico de Unidad respectivo.

ARTICULO 29

Los miembros representantes electos que no hubieren concurrido a la sesión de instalación del órgano colegiado de que se trate y los que posteriormente sean electos para ese cargo, deberán rendir protesta.

CAPITULO IV DE LAS SESIONES

ARTICULO 30

Las sesiones de los órganos colegiados serán ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán una vez por trimestre lectivo. Las extraordinarias en cualquier tiempo en que sea necesario.

ARTICULO 31

En sesión extraordinaria se tratarán los siguientes asuntos:

- I. Instalación del órgano colegiado respectivo;
- II. Aprobación de reglamentos o sus modificaciones;
- III. Informe anual de labores del Rector;
- IV. Otorgamiento de distinciones académicas; y
- V. Los demás asuntos que así considere el órgano colegiado.

ARTICULO 32

Los órganos colegiados de la Universidad sesionarán en las instalaciones de la Universidad, salvo causas de fuerza mayor.

ARTICULO 33

Las sesiones serán públicas a menos que los órganos colegiados determinen lo contrario.

ARTICULO 34

Las convocatorias para las sesiones del Consejo Académico Universitario y los consejos técnicos de las unidades serán emitidas por los respectivos presidentes. Corresponde al Presidente del órgano colegiado de que se trate presidir las sesiones y ejecutar los acuerdos del mismo.

ARTICULO 35

Las sesiones serán convocadas cuando así lo considere conveniente el Presidente o cuando lo solicite una tercera parte de sus miembros. En el segundo caso, el Presidente convocará a una sesión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

ARTICULO 36

La convocatoria y la documentación respectiva se entregará personalmente a cada consejero en su domicilio registrado o en su lugar de trabajo, cuando menos con 48 horas de anticipación a la celebración de la sesión, salvo que se trate de asuntos urgentes, si no se le encuentra a la primera búsqueda se le entregará a sus familiares o en su trabajo.

ARTICULO 37

Para celebrar la sesión en primera convocatoria se requerirá la existencia de quorum y la presencia del Presidente. Habrá quorum con la presencia de más de la mitad de los miembros que integran el órgano colegiado.

ARTICULO 38

El Secretario del órgano colegiado pasará lista de asistencia y de no reunirse el quorum señalado, habrá una espera de media hora. Transcurrido este lapso, el Presidente del órgano colegiado podrá emitir una segunda convocatoria y se procederá a celebrar la sesión cualquiera que sea el número de consejeros presentes.

ARTICULO 39

Las sesiones se desarrollarán de acuerdo con el orden siguiente:

- I. Comprobación de asistencia y declaratoria de quorum;
- II. Aprobación del orden del día;
- III. Lectura y en su caso, aprobación de la redacción de los acuerdos de la sesión anterior;
- IV. Desahogo de los asuntos contenidos en el orden del día;
- V. Asuntos generales.

Una vez aprobado el orden del día éste no podrá ser modificado, por lo que será

improcedente la incorporación y discusión de temas no previstos en el mismo.

ARTICULO 40

En el Consejo Académico Universitario y en los consejos técnicos de las unidades, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes y la votación será nominal; excepto cuando el Consejo respectivo, u otras disposiciones legales o reglamentarias, exijan una mayoría especial. El voto será secreto, en aquellos casos que por su naturaleza así se requiera.

ARTICULO 41

En caso de empate se procederá a una segunda votación, que deberá efectuarse en la misma reunión, después de un periodo de discusión. Cuando el empate subsista, el Presidente del órgano colegiado respectivo tendrá voto de calidad.

ARTICULO 42

Planteada alguna cuestión de su competencia, el Presidente del Consejo respectivo abrirá un registro hasta de tres oradores en pro y tres en contra, el Secretario antes de comenzar la discusión, dará lectura de los nombres de las personas inscritas, el Consejo podrá limitar el número de oradores, quienes deberán hacer uso de la palabra conforme al registro.

ARTICULO 43

Después de la participación de los oradores el Presidente preguntará si se considera suficientemente discutido el punto, si es así, procederá a la votación. En caso contrario, continuará la discusión abriéndose nuevo registro de oradores, al terminar su participación se procederá a la votación.

ARTICULO 44

Cuando se someta a consideración del órgano colegiado respectivo el dictamen de alguna de las comisiones, los integrantes de éstas, sin necesidad de inscribirse en el registro de oradores, tendrán derecho preferente para defender su dictamen.

ARTICULO 45

Cuando la discusión se refiera a iniciativas o proyectos, la discusión se efectuará primero en lo general y luego en lo particular.

ARTICULO 46

El Consejo respectivo podrá determinar si es un asunto de obvia resolución y que se dispensan los trámites, en cuyo caso se pondrá a votación desde luego.

ARTICULO 47

Los miembros del Consejo respectivo que no se hayan inscrito en la lista, podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, las interpelaciones sólo podrán concederse si el interpelado las acepta.

ARTICULO 48

La participación de los miembros del Consejo sobre cualquier asunto no podrá exceder de quince minutos, a menos que éste conceda un tiempo mayor por acuerdo de los miembros mediante votación económica.

ARTICULO 49

Los miembros de un órgano colegiado no podrán ser interrumpidos mientras tengan el uso de la palabra, a menos que se trate de alguna moción de orden o de alguna explicación que se considere pertinente, la cual será permitida, si está de acuerdo el Presidente.

Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

ARTICULO 50

La reclamación al orden ante el órgano colegiado procederá en los casos siguientes cuando:

- I. Se infrinjan artículos de la Ley, este Reglamento u otras disposiciones reglamentarias debiendo citarse el artículo o artículos violados;
- II. Se viertan injurias contra alguna persona o entidad.
- III. El orador se aleje del asunto a discusión.
- IV. Sin permiso del órgano colegiado, se insista en discutir un asunto resuelto en la misma sesión o en sesiones anteriores.

ARTICULO 51

Los presidentes tendrán las facultades necesarias para conducir las sesiones, de manera que las intervenciones de los consejeros se desarrollen con orden.

ARTICULO 52

En las sesiones de los órganos colegiados sólo se podrán tratar aquellos asuntos para los cuales fue convocado.

ARTICULO 53

Los órganos colegiados podrán, por mayoría de votos de los miembros presentes, constituirse en sesión permanente para concluir alguno o algunos de los asuntos pendientes, fijarán el día, la hora y el lugar en que se reanudará la sesión.

ARTICULO 54

El Secretario del Consejo respectivo levantará el acta de la sesión la cual contendrá exclusivamente los acuerdos específicos aprobados en forma resumida; podrán asentarse las intervenciones y opiniones de los consejeros, en forma breve, previa indicación del Consejo.

El Secretario someterá en la siguiente sesión la minuta del acta a la consideración del Consejo, en caso de aprobarse, será firmada por los consejeros, se asentará en el libro de actas y será firmada por el Presidente y el Secretario correspondientes.

En forma separada se llevará un ejemplar de las minutas de cada sesión a la que se adjuntará un ejemplar de los reglamentos aprobados y los documentos presentados, la convocatoria y lista de asistencia. Dichos documentos formarán parte del acta, por lo que no será necesario transcribirlos.

ARTICULO 55

Corresponde a los secretarios del Consejo Académico Universitario y de los consejos técnicos de las unidades:

- I. Notificar las convocatorias y remitir los documentos relacionados con el orden del día;

- II. Certificar la existencia de quorum, una vez pasada la lista de asistencia;
- III. Realizar el cómputo de los votos emitidos;
- IV. Llevar el registro de los miembros del órgano colegiado correspondiente, de las faltas y reemplazos;
- V. Levantar las actas y elaborar los acuerdos de cada sesión;
- VI. Publicar oportunamente la relación de acuerdos;
- VII. Llevar el registro de la elección y acreditación de los candidatos electos de los distintos departamentos académicos de las unidades ante el Consejo Académico Universitario y el Consejo Técnico de la Unidad correspondiente así como la documentación relativa;
- VIII. Las demás que les confiera este Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTICULO 56

El Consejo respectivo podrá modificar, en cualquier tiempo, los acuerdos aprobados, si han variado las circunstancias que privaban al momento de su aprobación. Al efecto, será necesario cuando menos el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes.

CAPITULO V DE LAS SUPLENCIAS, REEMPLAZOS Y SUSTITUCIONES

ARTICULO 57

Los representantes iniciarán su periodo en la fecha de instalación del Consejo Académico Universitario o de los consejos técnicos de las unidades y concluirán hasta la siguiente instalación, aún cuando exista impugnación pendiente de resolver.

ARTICULO 58

Los miembros, los suplentes o los sustitutos que inicien una sesión, no podrán ser suplidos o sustituidos, respectivamente, durante el desarrollo de la misma, salvo cuando se trate de los presidentes de los órganos colegiados.

ARTICULO 59

Cuando un representante propietario no pueda asistir a las sesiones, deberá notificarlo por escrito ante el Secretario del órgano colegiado que corresponda. En este caso, el suplente ocupará su lugar.

ARTICULO 60

Los representantes propietarios serán reemplazados cuando:

- I. Dejen de satisfacer alguno de los requisitos para ser miembro representante;
- II. Medie renuncia, muerte o incapacidad total o parcial, en el último caso, cuando impida su asistencia a las sesiones;
- III. Solicite licencia o permiso por un término mayor a dos meses;
- IV. Dejen de asistir, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas o a cinco no consecutivas en el lapso de un año.

ARTICULO 61

Cuando un representante propietario deje de serlo por cualquier causa, será reemplazado por su respectivo suplente por lo que reste del periodo.

En caso de no existir suplente se procederá a convocar a elecciones de

representante propietario y suplente, a efecto de cubrir la vacante.

Será improcedente la elección cuando la vacante se produzca faltando más de seis meses para la renovación del órgano colegiado respectivo, salvo cuando exista imposibilidad de quorum.

ARTICULO 62

Los presidentes de los órganos colegiados, serán sustituidos en sus ausencias temporales por el Secretario respectivo, quien tendrá los derechos y obligaciones inherentes al cargo.

ARTICULO 63

En caso de ausencia de los secretarios de los órganos colegiados o cuando éstos sustituyan a los presidentes se elegirá de entre sus miembros, a un Prosecretario, quien conservará su derecho a voto y fungirá como tal en tanto dure la ausencia a la sesión respectiva.

CAPITULO VI DE LAS COMISIONES

ARTICULO 64

Los órganos colegiados podrán integrar comisiones de entre sus miembros, así como nombrar los asesores técnicos necesarios, para el desempeño de sus funciones se fijará un término para la conclusión de sus trabajos.

ARTICULO 65

Las comisiones del Consejo Académico Universitario serán;
Comisión dictaminadora del personal académico;
Comisión de legislación;
Comisión de revalidación y equivalencias de estudios;
Comisión de planes y programas de estudio; y,
Comisión de Honor y Justicia

ARTICULO 66

Las comisiones de los consejos técnicos de las unidades serán:

Comisión de asuntos Académicos;
Comisión de asuntos estudiantiles;
Tribunal Universitario de Unidad.

ARTICULO 67

Las comisiones son órganos auxiliares del Consejo respectivo, podrán ser permanentes o especiales y se procurará que todos los representantes sean integrantes de alguna Comisión.

ARTICULO 68

Sólo serán propuestos como integrantes de las comisiones a los representantes presentes en la sesión o a los ausentes en la misma, que manifiesten su aceptación por escrito.

Los suplentes y los sustitutos ante los órganos académicos colegiados no podrán ser designados como integrantes de las comisiones.

ARTICULO 69

Los miembros de los órganos colegiados podrán excusarse de participar en comisiones, pero no podrán renunciar a ellas una vez que hayan sido designados.

ARTICULO 70

Al integrar las comisiones, los órganos colegiados tratarán de que en ellas exista representación de miembros vinculados con el punto a tratar.

Cuando se integren comisiones que tengan por objeto el análisis de asuntos que involucren a dos o más unidades universitarias, éstas deberán estar representadas en la Comisión.

ARTICULO 71

Las comisiones que designe cada órgano colegiado tendrán un máximo de 5 integrantes y 5 asesores. Los asesores deberán gozar de reconocida competencia profesional en el tema de estudio de la Comisión y serán designados en la misma sesión en la que se integre la Comisión. Se fijará asimismo, el término de su intervención.

ARTICULO 72

Las reuniones de las comisiones serán privadas, excepto cuando el órgano colegiado correspondiente decida que sean públicas.

ARTICULO 73

La primera reunión de las comisiones se celebrará dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de integración en la sesión del órgano colegiado respectivo.

Los integrantes y asesores serán citados por el Secretario del órgano colegiado, por lo menos con 3 días hábiles de anticipación a la fecha de reunión.

ARTICULO 74

Las comisiones se reunirán con la frecuencia que sea necesaria y funcionarán válidamente con al menos la mitad más uno de sus integrantes.

ARTICULO 75

Los secretarios de los órganos colegiados fungirán como coordinadores de las comisiones, contarán con las facultades para conducir las de manera que los trabajos se desarrollen con orden y fluidez.

En ausencia del Coordinador, los integrantes presentes podrán elegir al Coordinador de la sesión.

ARTICULO 76

El Coordinador podrá declarar la inexistencia de quorum una vez transcurridos 30 minutos a partir de la hora citada.

ARTICULO 77

Las resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría simple de los integrantes presentes.

Quienes voten en desacuerdo podrán expresar su voto particular en el respectivo dictamen.

ARTICULO 78

Los integrantes de las comisiones serán reemplazados cuando no asistan a tres reuniones consecutivas o a cinco no consecutivas.

ARTICULO 79

Las ausencias en las comisiones motivadas por ausencias definitivas al órgano colegiado, serán cubiertas por quien ocupe la representación o el cargo correspondiente.

En todo caso los órganos colegiados designarán a un nuevo integrante.

ARTICULO 80

Las comisiones rendirán su dictamen dentro del plazo otorgado, a través del Presidente, quien lo someterá al pleno del órgano colegiado respectivo para su aprobación, en su caso.

El plazo será prorrogable si existen causas que lo justifiquen.

ARTICULO 81

Los secretarios informarán del estado que guarden los trabajos de las comisiones al órgano colegiado respectivo.

ARTICULO 82

Las comisiones serán disueltas por el órgano colegiado respectivo, en los casos siguientes:

- I. Por vencimiento del plazo, salvo que se decida prorrogarlo;
- II. Por incumplimiento del mandato;
- III. Por desaparición del motivo o la materia que originó el mandato;
- IV. Por falta de quorum en tres ocasiones consecutivas o cinco no consecutivas; y
- V. Por resolución del órgano colegiado respectivo.

ARTICULO 83

Los miembros representantes deberán informar de sus actividades a sus representados sobre las discusiones, actividades y acuerdos del órgano colegiado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento del Consejo Académico.